

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA
EN CONTRA DE MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10-
015-2020-00099-01 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 186 del 15 de noviembre de 2022

En Sala de Familia, decide el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación instaurado a través de apoderado judicial por el señor Diego Alexander Medina Correa, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda:

Solicita el demandante Diego Alexander Medina Correa con la demanda, se declare que Milton Orlando Medina Gómez no es hijo biológico de Héctor Julio Medina Gómez; se comuniquen al Notario y/o registrador correspondiente *"a efecto de proceder con la modificación por anulación del registro civil de nacimiento correspondiente"*, y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que *"obren como prueba en el respectivo proceso de investigación de la conducta y en la solicitud de reintegro de los dineros que el señor Milton Orlando Medina Gómez, recibió de cobros bancarios a los que solo tenían derecho los hijos del señor HECTOR (sic) JULIO MEDINA GOMEZ (sic)"*.

En breve síntesis, las pretensiones se sustentan fácticamente en el nacimiento del demandado Milton Orlando Medina Gómez, ocurrido en una relación extramatrimonial habida entre quien fue Héctor Julio Medina Gómez, y la señora Gloria Gómez Sáenz.

El hijo fue voluntariamente reconocido en noviembre de 1978 en vida del padre; sin embargo, no se tiene certeza de la paternidad de Héctor Julio Medina Gómez, porque, según el demandante, la señora Gloria Mercedes Correa, cónyuge supérstite del causante y sus hijos matrimoniales Diego Alexander y Diana Carolina Medina Correa, hijos habidos dentro del matrimonio, conocieron al demandado Milton Orlando Medina Gómez solo hasta *"el funeral de su señor padre, hecho que por demás resultó sorpresivo y molesto para él y su familia, dado que nunca antes se había tenido conocimiento de su existencia"*.

El 25 de abril de 2019, Bancolombia les informó sobre la entrega de unas sumas de dinero del causante al señor Milton Orlando Medina Gómez, quien, con el registro civil de nacimiento, acreditó su condición de hijo del señor Héctor Julio Medina Gómez, *"circunstancia por demás irregular y sorpresiva para mi poderdante y su familia dado que él no tiene la certeza alguna acerca del parentesco que pueda existir con el señor MILTON MEDINA"*, y porque, además, hizo el cobro sin esperar la apertura del proceso liquidatorio sucesoral correspondiente.

Solicita en consecuencia, decretar la prueba de **ADN**, para desmentir la paternidad de Héctor Julio Medina Gómez respecto de Milton Orlando Medina Gómez y así evitar el acceso a derechos que no le son propios.

1.2 Admisión, contestación, excepciones y contradicción:

La demanda presentada a reparto el 10 de febrero de 2020, se asignó aleatoriamente al conocimiento del Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, autoridad que la admitió a trámite con auto del 6 de julio de 2020.

La apoderada judicial del demandado, quien según consta en auto del 14 de agosto de 2020 se notificó por conducta concluyente, la contestó el 28 de julio de 2020 y, se opuso a las pretensiones a través del medio exceptivo denominado *"caducidad de la acción"*, alegó, en contrario, que el demandante conocía la existencia de Milton Orlando Medina Gómez desde antes del fallecimiento de don Héctor Julio Medina Gómez, así lo informaron en diversas celebraciones, tanto a él como a su familia los señores Giovani y Johana Gómez, hijos extramatrimoniales no reconocidos del causante, quienes, afirma, son hermanos de Milton Orlando Medina Gómez; el día del velorio el 29 de abril de 2019, Johana Gómez presentó al demandado *"como hijo reconocido por el causante ante los señores DIANA CAROLINA MEDINACORREA Y DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA al igual que a la cónyuge supérstite"*¹.

¹ Al respecto, en la contestación del hecho cuarto, la apoderada del demandado en folio 54 señala que *"la hermana de nombre Johana les dijo mire este es mi hermano MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ y a él fue que reconoció mi papá"*

Agrega que la señora Gloria Mercedes Correa, cónyuge sobreviviente, contactó telefónicamente a don Milton Orlando Medina Gómez buscando un acuerdo para el retiro de dineros consignados en la Entidad Bancaria Bancolombia, contenido en un documento del 14 de junio de 2019, anexo a la contestación de la demanda, celebrado entre ella, el demandado, Milton Orlando Medina Gómez, Diana Carolina y Diego Alexander Medina Correa, en calidad de peticionarios. No obstante, poco después el demandado se enteró que luego de la firma del documento, la sociedad conyugal en vida constituida por su difunto padre con la señora Gloria Mercedes Correa fue liquidada “*desde el 2 de abril de 2014 ante la notaría 53 del Círculo de Bogotá, a través de la Escritura Pública 1811*”, motivo por el cual informó tal circunstancia a Bancolombia, y procedió a reclamar su cuota parte como hijo del causante.

Alega la parte demandada el vencimiento del plazo legal de 140 días previsto para impugnar la paternidad, contado desde el fallecimiento del padre inscrito, solicita en consecuencia, aplicar el artículo 278 del C.G.P. y declarar mediante sentencia anticipada, la caducidad de la acción.

En el término del traslado, el demandante considera que es infundada la excepción, entre otras razones, porque “*no existe a la fecha prueba idónea con respecto a la legitimidad en el reconocimiento de la paternidad que el causante efectuara en relación con el señor Milton Medina, precisamente por ese motivo se está demandando la impugnación un registro civil de nacimiento del mes de Noviembre (sic) de 1978 NO constituye prueba irrefutable de la paternidad*” (Mayúscula textual), y, además porque, a juicio, la impugnación por parte de los herederos puede ser instaurada en cualquier tiempo de manera indefinida, hasta tanto no se realice prueba genética de **ADN** sobre la paternidad biológica del inscrito.

1.3 De la prueba de ADN:

Frustrada la práctica de la prueba de **ADN** a la que fueron convocados en providencia del 26 de octubre de 2020², en auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado anunció que emitiría sentencia anticipada, “*Como quiera que en el presente asunto se cumplen los*

² En oficio 471366 del 18 de Noviembre de 2020 Medicina Legal informó al juzgado que no se pudo llevar a cabo la toma de muestras “*debido a que los muestradantes, informados en el FUS enviado por su despacho que se describen como demandado y demandante, corresponden a medios hermanos, por lo cual, se estaría incumplimiento con lo establecido en la ley 721 de 2001 (...)Lo anterior, se debe a que la información genética que se hereda, disminuye su porcentaje a medida que se aleja el parentesco, es así que un hijo hereda el 50 % de su información genética de su padre biológico y el otro 50 % de su madre biológica; mientras que con los abuelos comparte un 25 %, con un solo tío paterno heredaría aproximadamente un 6,25% y con los medios hermanos la información genética compartida sería menor al 5%. Por lo tanto, con los muestradantes relacionados por su despacho, no se estaría cumpliendo con el porcentaje de probabilidad de 99.9% descrito en la precitada ley, además, estos criterios se establecieron en el laboratorio buscando que con el estudio de este tipo de casos se logre alcanzar en la mayoría de las veces las probabilidades de certeza establecidas en la Ley 721 de 2001 (...)Así mismo, solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (fallecido y cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa*” (Folio del 93 al 96 de la carpeta de Actuaciones del Juzgado)

presupuestos procesales consagrados por el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso”, providencia recurrida el 25 de marzo de 2022 por la apoderada del demandante, señalando que durante cerca de dos años solicitó al Juzgado fijar nueva fecha para la práctica de prueba de **ADN** -la cual, por acuerdo entre las partes, se realizaría con la opción 1 señalada en oficio 471366 del 18 de noviembre de 2020 de Medicina Legal³-y, además, porque el despacho anuló los autos del 22 de julio del 2021 y 15 de febrero del 2022 en los que vinculó equivocadamente como demandadas a las señoras Diana Carolina Medina Correa y Gloria Mercedes Correa, errores que alargaron injustificadamente los tiempos.

La prueba de **ADN** resulta fundamental para la decisión del asunto, porque, según el demandante, los 140 días de la caducidad cuentan a partir del conocimiento cierto de la paternidad, hecho aún no comprobado con dicha prueba. El Juzgado resolvió no reponer el auto controvertido, y con apoyo en lo previsto en el artículo 278 del C.G.P. el 30 de junio de 2022, emitió sentencia anticipada⁴.

1.4 La sentencia de primera instancia:

La sentencia del 30 de junio de 2022 es adversa a las pretensiones del demandante, en ella el Juzgado declaró la caducidad de la acción de impugnación cuyo plazo legal de 140 días, establecido en el artículo 219 del C.C., contado a partir del fallecimiento de Héctor Julio Medina Gómez acaecido el 25 de abril del 2019, advirtió, expiró mucho antes de haberse presentado la demanda el 10 de febrero de 2020. Cita en apoyo de su tesis, las sentencias T- 381 del 2013 y de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y providencia SC9226-2017 del 29 de junio del 2017. Finamente, advierte innecesaria la exigencia “*de un proceso judicial enfilado a dicho reconocimiento o la declaratoria de adoptabilidad*”, cuando en vida el señor Héctor Julio Medina Gómez reconoció de manera libre y voluntaria al demandado.

1.5 En el recurso de apelación:

Se interpone por la parte demandante, solicita revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acoger las pretensiones, reclama la práctica de la prueba de **ADN**, durante tres años esperada por las partes del proceso, mientras el Juzgado decide intempestivamente emitir sentencia anticipada, socavando el principio de “*confianza legítima en la justicia*”, cuando el demandante, persona de escasos recursos asumió el costo de un millón de pesos y tal comprobación se frustró por errores del Juzgado. Agrega finalmente, que el término legal de los 140

³ Folio del 93 al 96 de la carpeta de Actuaciones del Juzgado.

⁴ Para ello, cita a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 0000601 de fecha 27 de abril del 2020 con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE (Folio 172 de la carpeta de Actuaciones del Juzgado.)

días sólo puede contabilizarse a partir de la certeza de la paternidad registrada con la prueba científica⁵.

En su escrito de sustentación, reitera que el demandante solo vino a conocer a su presunto hermano Milton Orlando Medina Gómez *“el día del sepelio de su progenitor y quien exhibió un certificado de registro civil de nacimiento en el que señalaba ser hijo del fallecido, no obstante, dicho reconocimiento al parecer se efectuó por el causante a muy temprana edad y sin tener la certeza de si se trataba de su hijo o no, precisamente al existir esta duda mi poderdante decidió interponer la demanda”*.

Invoca en su favor el Concepto 143 de 2017 del **ICBF**, la sentencia T- 207 de 2017, en cuanto a que *“La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico”*.

1.6 Réplica:

La parte demandada se opone a las razones del recurrente y solicita confirmar la *“sentencia apelada, proferida en derecho”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Constituidos legalmente los presupuestos procesales en el presente proceso de impugnación de paternidad, emerge la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, al amparo de lo previsto en los artículos 32 -1 y 22 – 2 del CGP⁶, normas de atribución de competencia para esta clase de asuntos.

2.2 La inconformidad de la parte recurrente con la sentencia de primera instancia en el orden lógico de los argumentos, convoca a establecer si, en este

⁵ afirma que *“el cómputo del término de caducidad inicia legalmente, tal como lo indica la Ley 1060 del 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición”*

⁶ **Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores:** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA EN CONTRA DE MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10-015-2020-00099-01 (Apelación sentencia)

caso, operó o no la caducidad de la acción de impugnación del estado civil, ejercida por el demandante frente al demandado Milton Orlando Medina Gómez, por vencimiento del plazo legal habilitado para su ejercicio, o si, como alega la parte recurrente, ese término sólo podía contabilizarse con la certeza de la paternidad a partir de la prueba de **ADN**; bajo este último supuesto, si procedía emitir sentencia anticipada.

2.3 Para solventar los reparos contra la sentencia, se debe confrontar la pretensión con los supuestos normativos llamados a regular las acciones de estado civil, particularmente la de impugnación, cuya finalidad es desconocer un estado civil inscrito respecto del padre o la madre, con fundamento en causales específicas previstas en la ley y dentro de los precisos términos en ella establecidos. Se trata, en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, de acciones “...negativas, pues persiguen destruir el estado civil de una persona por no corresponder a la realidad...” (Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Temis 1978, página 463).

El estado civil, tal como lo prevé el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, procede de “...hechos, actos y providencias que lo determinan...”; se establece, en algunos casos, por actos de voluntad, como ocurre con el matrimonio, la adopción o el reconocimiento del hijo -como en este caso-, y una vez formalizado se instituye, según la doctrina especializada, en un “...verdadero derecho adquirido que no puede ser vulnerado por leyes posteriores que señalen o supriman condiciones para su adquisición...” (Naranjo Ochoa Fabio, Derecho Civil Personas y Familia, Librería Jurídica, Sánchez R. Ltda 11ª Edición, 2006 página 165). De ahí provienen características esenciales del estado civil, como su indisponibilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad (Artículo 20 de la Ley 153 de 1887 y 1° del Decreto 1260 de 1970).

Razones del derecho afines a la protección de los vínculos familiares, validan las exigencias de legitimación y plazos cortos de caducidad para el ejercicio de acciones tendientes a desconocer un estado civil constituido con apego a la ley, cuando de por medio existen motivos o intereses legítimos, no asimilables según Jurisprudencia patria⁷, a cualquier “...circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna...”; debe, en consecuencia, mediar un interés “...concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, mensurable a partir de un juicio de utilidad...” , para hacer legítimo el ejercicio de la acción de impugnación de un estado civil, pero, además, ese interés debe hacerse valer dentro del plazo legal de caducidad, o cuando menos actualizarse al momento en que surge el derecho a reclamar con fundamento en él.

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2005, Ref. 66001311000219990137, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

Tiene interés para impugnar el falso estado civil y hacer prevalecer la verdadera filiación quien, sin serlo, aparece inscrito como padre o madre de una determinada persona, dentro del plazo de 140 días, unificado en el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil⁸; contabilizado a partir del momento en que al demandante le surge un interés plausible, cierto, concreto de índole material o moral, para rectificarlo; en ese sentido, tienen interés jurídico para actuar, entre otros⁹, los herederos del padre o madre inscritos “*desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo*”, tal como lo expresa el artículo 219 del C.C. modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006.

A tono con lo dicho, ese interés puede surgir concomitante con la constitución del estado civil putativo, o bien revelarse con posterioridad si median circunstancias o apariencias orientadas a ocultar la verdadera filiación a quien, amparado en la ley, estaría legitimado para protestar la filiación formalmente inscrita, según ha tenido ocasión de analizar la jurisprudencia, entre otras, en sentencia SC11339 del 27 de agosto de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, frente al conteo del término para impugnar la paternidad por parte de los herederos del presunto padre o madre, como en este caso, ha señalado la jurisprudencia, en relación con los artículos 216 del C.C., cuando se impugna la paternidad matrimonial y 248 ibídem, si se trata de hijos extramatrimoniales, términos respecto de los cuales es pertinente la enseñanza de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, según la cual, “*el plazo para accionar principiará a correr según la situación de hecho, huelga enfatizarlo: (i) **para los hijos nacidos antes del deceso del causante, el término contará desde el fallecimiento de éste**; y (ii) para los descendientes póstumos a la defunción, el nacimiento de éstos será el hito inicial para el conteo del plazo de caducidad*” (Negrilla fuera de texto original) (Sentencia SC1171-2022 Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-0, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), pues, es en dichos escenarios en los que surge interés actual para actuar¹⁰.

Examinado el asunto actual bajo los anteriores condicionamientos, la situación fáctica planteada desde el libelo deja al descubierto que el señor Héctor Julio Medina Gómez voluntariamente reconoció al demandado Milton Orlando Medina

⁸ Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológicos.

⁹ “*También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos*” Sentencia T-207 de 2017

¹⁰ Sentencias STC6270-2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC9226-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, SC12907-2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, entre otros.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA EN CONTRA DE MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10-015-2020-00099-01 (Apelación sentencia)

Gómez, como su hijo extramatrimonial; así también, se hace indiscutible que el 29 de abril de 2019, el demandante conoció al demandado quien se presentó como hijo del causante, pues dentro del mismo escrito de apelación confiesa a través del apoderado que, *“el señor DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA en su calidad de hijo menor del citado matrimonio inició la demanda de investigación y/o impugnación de paternidad en contra de su presunto hermano MILTON ORLANDO MEDINA GOMEZ a quien vino a conocer el día del sepelio de su progenitor y quien exhibió un certificado de registro civil de nacimiento en el que señalaba ser hijo del fallecido, no obstante dicho reconocimiento al parecer se efectuó por el causante a muy temprana edad y sin tener la certeza de si se trataba de su hijo o no, precisamente al existir esta duda mi poderdante decidió interponer la demanda”*¹¹(negrilla fuera de texto original).

Es decir, el demandante admite en la demanda que conoció el parentesco del demandado Milton Orlando Medina Gómez, hijo inscrito de su padre desde el día del fallecimiento de éste 25 de abril de 2019-, y cuatro días después el 29 de abril de 2019-, durante el velorio, su hermano les presentó el registro civil de nacimiento con constancia de reconocimiento paterno.

Esta manifestación valorada bajo las reglas del artículo 193 del C.G.P., constituye confesión por apoderado está claro el conocimiento sobre la existencia de la paternidad legalmente reconocida por su padre en vida, quien constituyó el parentesco de manera legal y por lo mismo le resulta vinculante a sus causahabientes. Ahora, si sobre la realidad de ese parentesco pudieron surgir dudas en los herederos, para dilucidarlas bien podían acudir al proceso de impugnación de paternidad, pero su deber legal era hacerlo dentro del plazo de 140 días previsto para esos efectos en el artículo 248 del C.C.

La interpretación expuesta por los demandantes, según la cual, en cualquier momento mientras no se tenga certeza es viable impugnar un estado civil, pone en entredicho principios de orden constitucional como el de la buena fe que se presumen en todos los actos de los particulares ante las autoridades, llanamente da al traste con los plazos de caducidad consagrados por el legislador y expone a la incertidumbre todo estado civil legalmente constituido, incluso el del demandante, tesis inaceptable frente a regulaciones de orden público destinadas a preservar el reconocimiento de la personalidad jurídica y de contera la dignidad de las personas.

Así las cosas, aún si el término de los 140 días se hubiera actualizado a la fecha de fallecimiento del causante, incluso, desde cuando dice el actor haberse enterado

¹¹ Folio 14 del escrito 09Dradeisyromeroapoderadadelseñordiegomedinasustentarecursoapelacion de la carpeta Actuaciones Tribunal.

del reconocimiento voluntario de la paternidad voluntariamente efectuado en vida por aquel, esto es, cuatro días después del deceso cuando el demandado les entregó el registro civil de nacimiento, el plazo ofrecido por el legislador para impugnar la paternidad, se encontraba vencido cuando se presentó la demanda, el 10 de febrero de 2020, luego ni siquiera había lugar a decretar la prueba de **ADN**, porque para entonces el estado civil del demandado Milton Orlando Medina Gómez, como hijo de quien en vida lo reconoció era un asunto legalmente consolidado e intangible.

Por otra parte, basta señalar en relación con lo afirmado sobre la edad de Héctor Julio Medina Gómez al momento de realizar el reconocimiento paterno y, aun cuando no tuviera a la vista una prueba de **ADN**, que tales circunstancias no conllevan en modo alguno invalidez de una manifestación de voluntad libre, además irrevocable unilateralmente de constituir el estado civil de su hijo, autorizada como está esa forma de reconocimiento en el ordinal 1º del artículo 2 de la Ley 75 de 1968, norma a cuyo tenor literal:

“Artículo 2 El reconocimiento de hijos naturales[extramatrimoniales] es irrevocable y puede hacerse:*

“1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce”.

En ese sentido, no es de origen legal, ni necesaria la exigencia de documento alguno de adopción o sentencia de filiación que garantice la veracidad de la paternidad impugnada, en tanto que la firma de reconocimiento paterno es suficiente para constituir el derecho y estado civil consecuente, inexpugnable cuando no se controvierte dentro de los plazos previstos por el legislador, garante de la seguridad jurídica en esa materia.

Por si esas razones no fueran suficientes, el demandante aceptó y reconoció plenos efectos jurídicos al reconocimiento con la suscripción del “*acuerdo*”.

Así también, debe dejar claridad esta Sala que el momento a partir del cual empieza a contarse el término no es, como arguye la apoderada del demandante, a partir de la práctica de **ADN**, en tanto que acceder a la misma puede darse en cualquier momento, y estaría entonces sujeta a la voluntad de las partes el inicio de un término que estableció el legislador como corto por razones de seguridad jurídica, de protección al derecho de la personalidad jurídica del hijo reconocido, entre otros, sino a partir del fallecimiento del inscrito progenitor; además, porque “*No puede ser otra la interpretación de esa norma en consonancia con el artículo 7º ejúsdem, porque el derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior a la muerte del progenitor*” (SC9226-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

2.4 Ahora, es menester señalar que lo afirmado en el recurso de apelación, no es suficiente para dar al traste con el estado civil y la relación paterno filial libre y voluntariamente constituida por el causante, quien no protestó contra ese acto jurídico dentro del término legalmente conferido para hacerlo. Se trataba en todo caso de la manifestación de su voluntad, expresada formalmente ante el funcionario del registro civil, que a la postre consolidó una situación jurídica particular y personal del demandado, ya intangible por vencimiento del término de caducidad unificado por la Ley 1060 de 2006, en 140 días para todo interesado en cuanto esa normatividad modificó los artículos 216 del C.C.¹², citado por el recurrente, y 248 ejúsdem¹³, excepción hecha del derecho del hijo sobre el que se reconoció paternidad o maternidad y los verdaderos padres, quienes podrán impugnar en cualquier tiempo por disposición del artículo 217 de dicha normativa¹⁴.

No es relevante para este caso el plazo de gracia de 180 días siguientes a la expedición de la ley 1060 de 2006, habilitado de modo general en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, porque el padre y original titular de la acción de impugnación, no acudió a reclamar contra su paternidad y sólo diez meses después de la muerte del padre Héctor Julio Medina Gómez, el 10 de febrero de 2020, uno de sus herederos acude a la Justicia buscando desvirtuar una situación jurídica evidentemente cobijada por el fenómeno de la caducidad.

Las razones del recurrente para controvertir la sentencia de primera instancia no tienen el peso, ni la coherencia requeridas para socavar el soporte jurídico y fáctico de dicha decisión, pues, incluso, la sentencia citada dentro del escrito de apelación, T-207 de 2017, deja en claro que *“los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes **desde cuando supieron del reconocimiento** o que quien reconoció no es el padre.”* (negrilla fuera de texto original), conocimiento que el mismo

¹² **ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN>**. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

¹³ **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACIÓN>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

¹⁴ **ARTICULO 217. <PLAZO PARA IMPUGNAR>**. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE DIEGO ALEXANDER MEDINA CORREA EN CONTRA DE MILTON ORLANDO MEDINA GÓMEZ – Rad.: 11001-31-10-015-2020-00099-01 (Apelación sentencia)

demandante confiesa haber tenido desde el 29 de abril de 2019, esto es, aproximadamente 10 meses antes de la presentación de la demanda de impugnación de la paternidad.

A este propósito, es importante señalar que el estado civil inescindiblemente ligado al reconocimiento de la personalidad jurídica identifica a las personas en su individualidad, genera vínculos de pertenencia en los dos espacios esenciales en la vida del ser humano, la familia y la sociedad, y en esa función trasciende los intereses particulares de quienes lo constituyen para garantizar la dignidad, igualdad y no discriminación por razón del origen familiar. Es fuente de derechos y obligaciones persistentes y recíprocas como la solidaridad, el apoyo y acompañamiento en la minoridad, en la vejez y enfermedad, derechos dignos de protección jurídica, por ejemplo, cuando se reclama asistencia económica y moral; éstas entre otras razones políticas y ético- jurídicas elevadas al rango de interés general o de orden público, justifican la existencia de normas de caducidad, para cerrar paso definitivo a cualquier cuestionamiento posterior al vencimiento de los plazos legales.

Bajo esa concepción, la ley establece plazos cortos de caducidad para impugnar los estados civiles formalmente constituidos, tal como lo advierte la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC5663 de 2021, ponencia del H. Magistrado, Francisco José Ternera, al señalar que *“la brevedad del término para este tipo controversias fue puesto de presente: (...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, ‘por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación’; agregando que ‘como el estado civil, que según el artículo 346 ‘es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo’ (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)”*¹⁵.

¹⁵ CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639 citado en la sentencia CSJ SC 21 sep. 2020.

Considera el recurrente inaplicable al demandante el plazo legal de caducidad, porque no se ha realizado la prueba de **ADN** y sin ella, no tenía certeza de que el demandado no es hijo del causante, frágil razonamiento cuando además la Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como un *“...límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente...”*, y, la sentencia T-381 de 2013, aludió a motivos de seguridad jurídica y protección del estado civil de las personas, como explicaciones constitucionalmente válidas para justificar la existencia de plazos cortos de caducidad en materia de impugnación, señalando a propósito *“que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica”*.

En este orden de ideas, ningún reproche o error de hecho o derecho cabe hacer a la sentencia de primera instancia, en su totalidad digna de confirmarse ante su conformidad con la ley, la jurisprudencia y con la evidencia recogida en el proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, señalando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2022 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en el proceso de impugnación de la paternidad instaurado por Héctor Julio Medina Gómez, frente a Milton Orlando Medina Gómez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y recurrente, señalando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

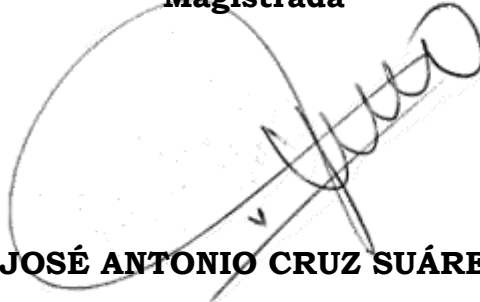
TERCERO: DEVOLVER en la oportunidad legal correspondiente, el asunto al Juzgado de origen por el medio virtual autorizado, dejando las constancias y trazabilidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

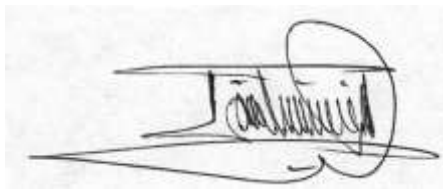
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

(Salvamento de voto)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado